Año de 1937 Miércoles 23 de Junio Núm. 82

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1497

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En virtud de Orden emanada de Su Excelencia el Generalísimo, que dispone, además, su más exacto cumplimiento, las Autoridades todas, dependientes de este Gobierno, se abstendrán de emplear el telégrafo para felicitaciones u otros asuntos cuya urgencia no exija dicho medio de comunicación; debiendo servirse para tales efectos, de comunicaciones que enviarán por vía postal.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de las Autoridades a quienes afecta el cumplimiento de Orden Superior de referencia.

Segovia, 22 de Junio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En los Institutos de 2.ª Enseñanza ingresan cantidades de alguna consideración por derechos de prácticas y por formación de expedientes, las cuales son distribuídas entre el personal docente, administrativo y subalterno en la forma y porcentaje que señalan diferentes disposiciones.

En los momentos actuales ningún español debe omitir sacrificio alguno a la Patria, y bien pequeño es, en relación con los que a ella ofrecen nuestros hermanos en los frentes de combate y en la retaguardia misma, el que supone ceder en beneficio del Tesoro remuneraciones que, aunque justas y prescritas por la Ley, constituyen una excepción dentro de las normas de austeridad adoptadas actualmente.

Por todo lo expueato, esta Presidencia acuerda:

Artículo 1.º Las cantidades ingresadas en metálico por los alumnos oficiales, libres y colegiados por servicios de Laboratorios, prácticas y Bibliotecas de los Institutos de 2.ª Enseñanza correspondientes al presente curso y que debieran ser distribuídas en el mes actual de Junio entre el personal de dichos Centros con arreglo al porcentaje qae señala el Decreto de 20 de Septiembre de 1934; las percibidas por formación de expedientes correspondientes a todo el Curso, entendiéndose por tales las que consigna la Orden de 5 de Diciembre de 1934, cuya distribución corresponde a la Junta Económica Central, y el veinte por ciento que con arreglo al artículo noveno de la Orden de 2 de Mayo de 1936, corresponde distribuir a los Institutos, se ingresará antes del día 15 de Julio próximo, por los mismos, en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, con deducción de las cantidades que sean precisas, en cada Instituto, para abonar los haberes de los Encargados de Curso, Auxiliares y Ayudantes interinos a que se refiere la Orden de esta misma fecha.

Artículo 2.º Las cantidades que, correspondiendo distribuir a la Junta Económica Central en el mes de Diciembre último hubieren sido ingresadas por algún Instituto en la cuenta corriente de la misma, de conformidad con el artículo 2.º de la Orden de 2 de Mayo de 1935, serán determinadas por los Institutos con expresión de su cuantía y Establecimiento bancario donde el ingreso se hizo, en la cuenta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Institutos, antes del 25 del actual, remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza una cuenta, por duplicado, autorizada por el Director y Secretario del Centro, donde se consigne, por separado, cantidades a ingresar durante el presente Curso en los Centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, especificando las correspondientes a derechos de prácticas y las de formación de expediente, cifra destinada al pago de los haberes que se deben satisfacer de dichos fondos, con arreglo al artículo 2.º de esta disposición y cantidad líquida ingresada en el Tesoro.

Artículo 4.º Los ingresos que hagan los Institutos en las Delegaciones de Hacienda en virtud de la presente orden, lo serán por la Sección 5.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto «Recursos eventuales de todos los ramos.»

Burgos, 15 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El crecido número de Cátedras vacantes o no desempeñadas por sus titulares en los Centros de enseñanza media, ha obligado a encargar de las misma a personal que con denominación y nombramiento de Autoridades diversas, viene atendiéndolas, sin que en muchos casos haya percibido por ello remuneración alguna.

Considerando equitativo atender al pago de dichos servicios en la forma posible, dentro de las circunstancias especiales actuales, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Auxiliares o Ayudantes interinos y en general todos los Profesores encargados de las enseñanzas, con cualquier denominación, en los Institutos, siempre que lo hayan sido con arreglo a las disposiciones vigentes y que hayan desempeñado efectivamente Cátedra, bien por vacante o porque su titular estuviere suspenso o ausente, percibirán la gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Artículo 2.º Los Auxiliares numerarios de Institutos que hayan desempeñado Cátedras vacantes en el presente curso, podrán percibir la diferencia entre su consignación propia y los dos tercios del sueldo de entrada en el profesorado.

Artículo 3.º El profesorado auxiliar a que se refieren los artículos anteriores, si no viniera ya cobrando en el presente curso los haberes expresados, los percibirá con cargo a los fondos a que se refiere la orden de esta misma fecha y que, con arreglo a ella, los Institutos deben ingresar en el Tesoro.

El percibo de los haberes se hará desde la fecha en que el interesado se hizo cargo, efectivamente, de la Cátedra, y por el tiempo en que siga desempeñándola, hasta el fin del presente curso.

Artículo 4.º Por los Directores de los Centros se remitirán, antes del 30 de Junio, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, relaciones nominales, por duplicado, del personal auxiliar que viene desempeñando Cátedra por vacante de la misma o ausencia del titular y que deba percibir sus haberes en la forma determinada en el artículo anterior, fecha desde que se hizo cargo de ella, autoridad que le nombró y causa de la vacante, con expresión de la cantidad total que deba percibir cada Auxiliar hasta 30 de Septiembre próximo, es decir, partiendo del supuesto que ha de seguir desempeñando la Cátedra hasta esa fecha.

La Comisión de Cultura devolverá aprobadas las relaciones que procedan para que por los Centros puedan retenerse las cantidades precisas para realizar el pago de los haberes e ingresar el resto en las Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden de esta misma fecha.

Artículo 5.º En aquellos Centros que por su reducida matrícula y numeroso personal nombrado, no pueda atenderse al pago de los haberes a que esta orden se refiere, en la forma que en ella se determina, una vez conocida la cantidad total a satisfacer, se formulará por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a la de Hacienda, propuesta de la habilitación del crédito preciso para el pago total de los mencionados haberes.

Artículo 6.º No se reconocerán haberes por el desempeño de la Cátedra a aquel personal auxiliar a que se refiere el artículo 2.º de la orden de 24 de Febrero del año actual.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Cultura y Enseñanza y de Hacienda.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Recargo en el servicio

El Código de Justicia Militar en su artículo 322 corrige a los individuos de las Clases de Tropa por falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, con cuatro años de recargo en el servicio, disponiendo que éste le cumplirán, así como el que les reste de empeño, en sus respectivos Cuerpos o «en los que el Gobierno determine», facultad esta última que motivó la Real Orden Circular de 27 de Agosto de 1914 (C. L. número 155), por la cual fueron designados para aquel fin los Cuerpos de guarnición de Africa. Las circunstancias actuales aconsejan aclarar a cuáles de éstos han de quedar afectos los citados individuos para sufrir la mencionada corrección del recargo en el servicio, por lo cual, y por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, los Cuerpos de Africa a que se refiere la precitada Orden Circular serán los Grupos de Regulares o la Legión, habiendo de servir los desertores precisamente en las Unidades que aquéllos y ésta tengan en España en los Frentes de Combate.

Burgos, 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Reglamentos

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta sobre organización, suministro y vigilancia, por el que ha de regirse el Servicio Automovilista del Ejército.

Burgos, 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

ooo

REGLAMENTO

Organización

1.—El Servicio de Automóviles estará constituído por:

a) Una «Dirección del Servicio».

b) Un Destacamento para el Cuartel General de S. E. el Generalísimo.

c) Batallones o Agrupaciones de Automóviles, como Reserva General.

d) Los «Servicios de Automóviles de Ejército», éstos se organizarán con:

1.° Un Destacamento para el Cuartel General.

2.° Las Compañías de Transportes que se conceptúen precisas para cubrir las necesidades del Ejército.

3.° Por un «Parque Automóvil de Ejército» cuya misión será la designada en los artículos 468 y 469 del Reglamento de los Servicios de Retaguardia y que tendrá afecta la reserva de personal y su instrucción.

e) Los «Servicios de Automóviles de Cuerpo de Ejército» con el Destacamento del Cuartel General y los de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., y las Compañías de Transportes que se juzguen necesarias.

f) Las «Compañías de Automóviles Divisionarias» con el Destacamento del Cuartel General y el material Automóvil asignado a los Cuerpos.

h) La Compañía de Transportes llevará su Taller móvil.

Los Batallones o Agrupaciones Automóviles llevarán su Compañía de Talleres.

2.—Clasificación de Material

Se clasificará en:

a) *De Cuerpos, Centros y Dependencias.*—Los que por plantilla se asignen.

Los Jefes de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenezcan los Cuerpos, Centros y Dependencias proporcionarán los conductores y carruajes, los que seguirán perteneciendo al Parque Automóvil, el que se encargará del suministro, reparaciones, reposición de elementos, etc., así como del pago de los conductores.

b) *Carruajes de Gran Unidad.*—Comprende los de los Destacamentos de Cuarteles Generales, Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc.; los de las Compañías de Transportes; los carruajes de los Talleres Móviles de Reparación, y los de Reserva para sustituciones.

En cada uno de los apartados, se tendrán en cuenta las categorias siguientes:

1.ª Categoría A.—Coches de 7 plazas representación.

2.ª Categoría B.—Coches de 7 plazas servicio.

3.ª Categoría C.—Coches de 5 plazas con potencia superior a 10 H.P.

4.ª Categoría D.—Coches de potencia inferior a 10 H. P. o que el número de plazas sea 4 o inferior.

5.ª Categoría E.—Motocicletas con sidecar.

6.ª Categoría F.—Motocicletas sin sidecar.

7.ª Categoría G.—Omnibus.

8.ª Categoría H.—Camionetas con capacidad de carga menor de 1 tonelada.

9.ª Categoría I.—Camionetas con capacidad de carga hasta 2 toneladas y media.

10. Categoría J.—Camiones de 2 y media a 4 toneladas.

11. Categoría K.—Camiones superiores a 4 toneladas.

12. Categoría L.—Tractores.

13. Categoría M.—Ambulancias.

14. Categoría N.—Varios (grúas, tanques, talleres, etc.)

3.—El número y categoría de los carruajes que han de usufructuar los Cuarteles Generales, Cuerpos, Entidades, serán los que se designen en plantilla por el Cuartel General de S. E. el Generalísimo, quedando prohibido el efectuarlo en otra forma.

El estar el material asignado en plantilla, no indica que sea propiedad de aquel a quien se haya asignado, sino que seguirá orgánica y administrativamente dependiendo del Servicio de Automóviles.

Destinos o cambios de personal y material

4.—*Coches «Requisa Especial».*—Son los asignados a los Excelentísimos Sres. Generales o sus asimilados, o que desempeñen estos cargos; Presidente de la Junta Técnica; Secretario de Su Excelencia; Secretario de Guerra y Autoridades o personalidades a los que S. E. desee hacerles esta concesión.

El destino o cambio de vehículos y del personal de automóviles Requisa Especial, queda reservado a S. E. el Generalísimo, para lo cual se hará la petición a dicha Autoridad, exponiendo la necesidad del destino o cambio.

Si por accidente o inutilización del vehículo asignado, no pudiera continuar prestando servicio, se pedirá la sustitución al Parque de Automóviles más próximo y éste facilitará un coche de la categoría correspondiente, y con carácter provisional, hasta tanto que se efectúe el destino definitivo, debiendo hacerse simultáneamente la petición de sustitución a S. E. y la de asignación provisional al Parque.

En forma análoga se procederá con el personal.

5.—*Coches «Requisa Militur».*—Todos los no comprendidos en el párrafo 4.° y que prestan servicio a las fuerzas u organismos del Ejército, Marina o Aire.

Se seguirán las mismas normas, pero con la diferencia que la petición se hará al Jefe de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenezca el usuario.

6.—*Coches «Requisa Oficial».*—Los no comprendidos en el párrafo 4.° y que estén al servicio de Entidades que tienen carácter oficial o están reconocidas como tales: Junta Técnica, Gobiernos Civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Cruz Roja, Cuerpo Diplomático, etc., y los de las Juntas de Transportes.

Las mismas normas que para los de «Requisa Militar».

7.—*Coches «Requisa Particular».*—Todos los coches que pueden ser requisados, pero continúan en poder de sus dueños, así como los de propietarios extranjeros que circulan por territorio Nacional.

Ejecución de los servicios militares

8.— Los Automóviles que están asignados al servicio de los Cuerpos, Centros, Dependencias, etc., estarán a disposición de los Mandos de esas Unidades cuando éstas estén en movimiento.

Cuando los Cuerpos, etc., estén estabilizados se formará con los carruajes un Parque a disposición del Jefe de la Brigada o Sector, quien dispondrá la organización de los convoyes a las distintas posiciones así como los servicios que juzgue necesarios, sujetando a las fuerzas a una disciplina en transportes y suministros, que permita obtener el mayor rendimiento útil y el menor desgaste posible de material.

9.—Los destacamentos de los Cuarteles Generales, ejecutarán los servicios que ordene su Mando, por intermedio del Jefe del Destacamento, que dependerá del Jefe de Automóviles de la Gran Unidad.

10.—Los Destacamentos de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., serán los encargados de ejecutar los servicios de ellos y de las fuerzas del Ejército, Guardia Civil, Milicias, Policías, etc., que radiquen en su jurisdicción.

11.—Las Compañías de Transportes de las Grandes Unidades, así como los camiones que se asignen a los Destacamentos, efectuarán todo el servicio de transporte de fuerzas, municionamiento, abastecimiento de material, víveres, etc., para lo cual se pedirán al Cuartel General, o a las Autoridades Militares más próximas, por los que deseen se les preste este servicio, la orden de ejecución de él, especificando: número de hombres, sus categorías, kilogramos de carga y clase de ella, asi como el punto de carga y de descarga o destino y urgencia del servicio.

Con estos datos se dará la orden de ejecución de este transporte, siendo el Jefe del Servicio de Automóviles el que ha de designar el tipo y número de carruajes que han de efectuar el transporte, con lo cual se conseguirá el mayor rendimiento del material.

Cuando no sean servicios de carácter urgentísimo, los Parques procurarán reunir varios de esos pedidos en uno solo y para ello, al dar la orden se especificará en ella si el transporte es: ordinario (veinticuatro horas de plazo desde la orden de ejecución); urgente (doce horas); urgentísimo tan pronto como pueda efectuarse la orden); o la hora a que se designe.

12.—Para ordenar estos transportes, se podrá hacer por teléfono un adelanto del servicio que se desee, pero para cumplimentarlo, será preciso la orden (hoja tipo C), que quedará como resguardo al que lo ejecute.

13.—El Jefe del convoy llevará orden e instrucciones escritas que serán respetadas, pues el convoy es intangible, salvo caso de ataque, en cuanto a ruta, horario y destino, estando a las órdenes del Jefe del Servicio de Automóviles que lo mande y que es el responsable de él.

14.—Las Autoridades del tránsito no solo deben abstenerse de modificar su misión, sino que tienen la obligación de auxiliar y celar se cumplan las órdenes que haya recibido.

15.—Queda prohibido que en los convoyes se admitan otros pasajeros o mercancías que los que figuren en la orden.

Utilización del material

16.—Se suprimirá en lo posible y siempre que la no urgencia del caso lo permita, todo transporte militar que pueda efectuarse por ferrocarril, tranvía u otro medio.

17.—Se constituirá una Junta de Transportes en cada Gobierno Militar o Plazas en que se considere necesario, que administre y distribuya equitativamente y con arreglo a las necesidades, el servicio de los carruajes que se les asigne, y no se dé el caso actual, de que mientras unas personas disponen libremente de sus carruajes, otros que los entregaron espontáneamente o les fueron requisados, carecen en absoluto de ellos. Por lo tanto, todos los camiones y ómnibus estarán bien sea al servicio del Ejército o de las Juntas de Transportes, las cuales podrán asignar carruajes con carácter temporal o definitivo, a las empresas o industrias que lo precisen, pero para ello ha de preceder propuesta de la Junta, razonando la necesidad, para su aprobación por la Dirección del Servicio.

En los servicios civiles de transporte y mercancías, las Juntas de Transporte procurarán combinar los horarios de las líneas de automóviles con las de la ferroviaria, teniendo muy en cuenta el número de carruajes de que disponen al organizar los servicios de líneas que corren paralelas al ferrocarril.

Estas Juntas tendrán libertad técnica para reparar sus carruajes y administrativa para poder percibir y administrar los fondos o caudales de los servicios que presten, los cuales, como es natural, se cargarán a un tanto por kilómetro o tonelada, o por recorrido en los de turismo, que compensen los gastos, reparaciones y amortización del material, pero que no supere mucho al conjunto de ellos.

La Junta la presidirá el Jefe del Parque Divisionario, o los Oficiales de los Destacamentos de Automóviles o sus delegados. En caso de no haberlo en alguna plaza, uno que, propuesto por dicho Jefe del Parque, sea aceptado. La referida Junta tendrá un número de vocales no superior a diez ni inferior a cinco, todos ellos civiles, pues su misión es regular el transporte automóvil en su relación con la vida civil, que no estará desligada de la militar, y para ello existe el Presidente, que representa y tiene facultades de los Gobernadores Militares.

El nombramiento de vocales recaerá en individuos de reconocida competencia en el sector que represente, y éstos deberán ser: Cámaras de Comercio, ídem de la Industria, Ferrocarriles, Agrícolas, Mineras, Ayuntamientos, etc., que son necesariamente variables según las comarcas, pero que la vida y desarrollo económico depende de ellas y por eso deben tenerse en cuenta y estar representadas.

Suministros

18.—Sólo se hará a los coches que lleven documento de requisa y en la forma siguiente:

19.—*Gasolina. Coches «Requisa Especial».*—Con vale de la CAMPSA, que se entregará a los usuarios.

20.— *Coches «Requisa Militar».*—Con vale de la CAMPSA, que se facilitará a los usuarios de los coches por los Parques de Automóviles a que pertenezca el vehículo, anotando en la cubierta del mismo la matrícula del automóvil que haya de suministrarse y su categoría; el nombre, graduación y destino de la persona responsable del talonario.

21.—Al final del talonario habrá una hoja en la que se irán anotando todos los viajes que realice; kilómetros recorridos y los números de las hojas de ruta.

22.—Al suministrarse de gasolina, habrá que hacer estampar en la matríz del vale que se entregue el sello del surtidor de gasolina que la proporcione.

23.—Para proporcionarse un nuevo talonario de vales, será preciso entregar las matrices del anterior, así como las hojas de ruta correspondientes a los viajes efectuados.

24.—Cuando en un viaje, autorizado, fuera del territorio de la jurisdicción del Parque a que corresponda el

carruaje, se agoten los vales, se podrá solicitar otro en el Parque más próximo o en el Gobierno Militar. Estas Entidades enviarán al Parque que facilitó la matríz de los consumidos, esta matríz y las hojas de ruta, y le darán cuenta del número del nuevo talonario, que se cargará al Parque a que pertenezca el automóvil.

25.—Para cargar los surtidores del Servicio de Automóviles o cuando en los convoyes vayan tanques para gasolina, se efectuará el suministro de ésta sin necesidad de facilitar los números de los carruajes que se han de surtir, entregando el número de vales del suministro que efectúen.

26. Quincenalmente remitirán los Parques a la Dirección del Servicio una relación de los talonarios recogidos, acompañando las matrices y hojas de ruta para la revisión que S. E. desee efectuar.

27.—Los vales de gasolina que no estén con los requisitos mencionados, no serán abonados por el Estado y quedarán a cargo del responsable del talonario.

28.—Queda prohibido que los coches de «Requisa Militar» se suministren pagando la gasolina en metálico. Al agente del surtidor que lo hiciere, se le impondrá una multa de 100 pesetas y será destituído, quedando también prohibido facilitarla a otro vehículo que el que señale la cubierta del talonario, bajo la misma pena. Al usuario que lo hiciere o propusiere, se le sancinoará.

29.—*Coches «Requisa Oficial»*. Las Entidades cuyos consumos se abonen con fondos del Estado, seguirán las mismas normas que los de la «Requisa Militar», cargándoseles el importe del suministro, que abonarán con sus fondos.

Las Entidades Oficiales, cuyos suministros no sean con cargo a fondos del Estado, seguirán las normas actuales con la CAMPSA.

30.—*Coches «Requisa Particular»*. Previo el pago en metálico.

31.—*De aceite.*—Con talonarios de vales que se facilitarán por los Parques y precisamente en los depósitos de ellos.

Se seguirán las mismas normas que en el suministro de gasolina, excepto la de presentación de la hoja de ruta.

32.—*De gomas.* Se pedirán a los Parques, en oficio, indicando la matrícula del coche; las usadas se devolverán en el acto de la entrega, y si por causa justificada no fuese posible hacerlo, en el más breve plazo.

33.—*De elementos de consumo.*--Del mismo modo que las gomas.

Documentación

34.—Los días 1 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, remitirán todas las Entidades y Organizaciones, así militares como civiles, una relación detallada de los carruajes que poseen o usufructúan, especificando los datos con arreglo al formulario número 1, manifestando si son de su propiedad, del Estado o procedentes de requisa.

Al mismo tiempo especificarán con detalle las necesidades que tienen y número de vehículos que necesitan.

Servicio de vigilancia

35.—*Objeto del servicio.* — Vigilar toda clase de vehículos de tracción mecánica para evitar robos, deterioros, abusos en la circulación y el gasto excesivo e indebido en combustibles y lubrificantes.

Recoger toda clase de automóviles de los que se haga uso indebido o no lleven en regla su documentación.

Para conseguirlo se ordena:

36.—Que todos los coches de tracción mecánica se clasifique el objeto de su servicio en cuatro clases: Especiales, Militares, Oficiales y Particulares.

37.—Para circular unos y otros deberán estar provistos de un documento de requisa, que será de cuatro clases.

a)—*Especial.*—Para todos aquellos que desempeñen funciones de Mando o Especiales. Unos y otros serán designados por S. E.

b)—*Militar.* — Para todos los vehículos propiedad de Guerra, Marina o Aire y los requisados que prestan estos mismos servicios.

c)—*Oficial.*— Para los que desempeñen servicios Oficiales ajenos al Ejército o estén afectos de un modo especial a la Milicia Armada u otras Entidades. Esta Milicia y Entidades podrán usar en estas condiciones coches de la 1.ª a 4.ª categoria, para la propaganda, actos sociales, reclutamiento y otros servicios no militares, pero esto siempre que esos automóviles sean propiedad de individuos pertenecientes a la Milicia con fecha anterior al 15 de Diciembre y lo dejen voluntariamente para ese exclusivo servicio, acreditándolo ante la Dirección del Servicio Automóvil, y no podrá prestar otros servicios que no sean el de la Entidad a que se afectan y además será gratuito, no pudiendo reclamar al Estado cantidad alguna por deterioro, desgaste, etc. Los gastos de patente, reparación, consumo, etc., correrán de cuenta de la Entidad a que sirvan.

d)—*Particular.*— Para los que no desempeñen ningún servicio y estén a la libre disposición de sus propietarios.

38.—Además del documento citado, que deberá ir a la vista, pegado al parabrisas y que será de distinto color y forma, según la clase, se exigirá:

1.º—*A los de requisa Especial.*—Los acreditativos de la personalidad de sus ocupantes.

2.º—*A los Militares.*—La documentación personal de los ocupantes y la tarjeta de identidad del conductor, ésta expedida por la Jefatura del Servicio de Automóviles y una hoja de ruta en la que conste: Punto de partida; Punto de destino; Número de pasajeros o naturaleza de carga en los camiones; Hora de salida, y si es posible duración del viaje; avalado todo ello por la Autoridad que ordena el servicio.

En las zonas de operaciones que se fijarán una vez oídos los pareceres de los Excmos. Sres. Generales de las Divisiones, bastará que la hoja de ruta consigne que sale el coche y la hora de salida, así como la firma del que lo ordena.

3.º—*A los Oficiales.*—Un certificado expedido por la Jefatura de Automovilismo, en el que se acredite que el vehículo está al servicio del Centro Oficial correspondiente; la Patente de circulación y la documentación personal del conductor y ocupantes.

4.º—*A los Particulares.*— La documentación correspondiente del coche, la Patente Nacional de circulación, también corriente, y la documentación personal del conductor y ocupantes.

39.—A fin de exigir lo ordenado y ejercer la vigilancia, quedan autorizados los Agentes de la Autoridad y los Vigilantes de Automóviles para detener todo vehículo que no vaya provisto de la documentación correspondiente.

Los vehículos que sean detenidos se enviarán al Parque de Automóviles más próximo, quedando intervenidos por el Ejército.

40.—Igualmente queda autorizado el personal mencionado para comprobar que la entrega de gasolina y lubrificantes en los surtidores se hace con arreglo a lo ordenado y precisamente para el coche designado, debiendo dar cuenta directamente y simultánea en las infracciones, a los Comandantes Militares y a la Dirección del Servicio de Automóviles del Ejército, a fin de imponer la sanción a que hubiere lugar.

41.—Para evitar los graves daños que se producen en el material, por el afán de conducir personas, que aunque teniendo carnet de conducción no deben hacerlo, ordeno quede terminantemente prohibido que los automóviles sean conducidos por personal que no pertenezca al Servicio de Automóviles y lleve su tarjeta de conductor, expedida por la Jefatura del mismo.

Los contraventores serán castigados con arresto de seis días y multa de 50 pesetas, que se ingresará en el Tesoro, y el conductor que lo permita, con la de pesetas 25, que ingresará en el fondo de premios y multas de los Parques de Automóviles.

Hoja tipo C

El Parque de Automóviles de la....... División, destacamento de....... .... efectuará el transporte, calificado de (1).................... desde (2)...................... a (3).................................. por (4).................... y regresa por (5)..........................., conduciendo.......... Jefes, ...Oficiales, ...Suboficiales, y.............tropa, con........... kilogramos de carga (6).......... ...., para (7)........... .... En.............................. a las............ horas del .... de.................. de 193...
Núm.............

De O. de S. E.,
(8)

Recibido a las .... horas del........ de................. de 193...
Cumplimentado a las....... horas del....... de.............. de 193...

(1) Urgentísimo.......—Tan pronto pueda ejecutarse. –A la hora....... se pone la hora a que se desee....... Urgente.........—12 horas de...................... Ordinario............. –24 horas de..............
(2) Punto origen y de carga.
(3) Punto destino y de descarga.
(4) Ruta o itinerario que ha de llevar si no es directo.
(5) » » » »
(6) Especificación de la carga para que pueda formarse idea del volumen, condiciones, tipo, etc., para designar el o los carruajes que han de efectuar el servicio.
(7) Motivo del servicio; si no puede expresarse se pone «reservado».
(8) Autoridad que ordena el transporte y es responsable de su ordenación. Firma y sello.

Relación de los Automóviles y Motocicletas que prestan servicio en..

....

MATRICULA	MARCA	TIPO	POTENCIA	CARROCERIA	SERVICIO QUE PRESTA (Se especificará si está asignado a alguna Autoridad o si son coches de servicio general y cuál es éste.)	PLAZA EN QUE SE ENCUENTRA	DONDE FUE REQUISADO Y NUMERO DE REQUISA		NOMBRE DEL CONDUCTOR (Paisano, militar, miliciano, etcétera)	PROCEDENCIA
							Plaza	Número		

Cursos de Alféreces provisionales

A los cursos que se convoquen para Alféreces provisionales de Infanteria, Caballería, Artillería e Ingenieros, podrán asistir, en las mismas condiciones que se marcan en las Ordenes de fecha primero de Mayo (B. O. número 194), para los de las demás Armas, los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Militar.

Burgos, 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 18 Junio, n.º 241.)

1495

Caja de Recluta núm. 48

CIRCULAR

Dispuesta por la Superioridad la concentración de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, y la movilización de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930, nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, así como la movilización de los que disfrutaron prórrogas de incorporación a filas, del reemplazo de 1930, nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, por la presente se ordena a los señores Alcaldes, dispongan que todos los reclutas que reunan esas condiciones, residentes en las respectivas localidades, se presenten en esta Caja de Recluta los días que a continuación se expresan, de nueve a catorce horas, en la forma que se indica y provistos de su cartilla militar los de 1930.

Día 25 de Junio de 1937, los reclutas de la capital de la provincia.

Día 26 de Junio de 1937, los reclutas de los pueblos pertenecientes al partido judicial de Segovia.

Día 27 de Junio de 1937, los reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 28 de Junio de 1937, los reclutas de Sepúlveda y su partido.

Día 29 de Junio de 1937, los reclutas de Santa María de Nieva, Riaza y sus partidos.

Segovia, 23 de Junio de 1937.—El Teniente Coronel, Víctor Terradillos.

1498

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Considerando la Autoridad militar de esta plaza precisa la celebración de un mercado dominical para el normal abastecimiento de las tropas que guarnecen la misma, esta Delegación Provincial de Trabajo, entendiendo que dicha necesidad militar está por encima de los preceptos de las leyes establecidas para tiempo de paz y estimando que la prohibición que establece el artículo 12 del reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, de celebrar mercados, ferias o romerías en todos aquellos Municipios que no presenten la autorización del Gobierno que aquel preve, debe quedar en suspenso por las mismas razones, esta Delegación ha acordado lo siguiente:

1.º Se autoriza la celebración de un mercado dominical en el Azoguejo durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, tiempo indicado como necesario por el Excmo. Señor Gobernador Militar de la Plaza, quedando por lo tanto prohibido nuevamente dicho mercado en 1.º de Octubre, salvo aclaración de esta Delegación en contrario.

2.º Debiendo fijar esta Delegación, según ordena el citado artículo en su párrafo tercero, las horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos en que se venden normalmente los artículos que se expendan en el mercado, esta Delegación acuerda que dichas horas sean las comprendidas entre las siete y las once de la mañana, hora esta última en que deben cerrar completamente todos los comercios indicados.

3.º Por esta Delegación, que usará de todos los medios que la Ley pone en su mano, se exigirá el más exacto cumplimiento del artículo 2.º de la presente disposición.

Segovia, 15 de Junio de 1937.—El Delegado provincial de Trabajo, J. Ruiz Rivas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1464

CARRASCAL DEL RIO

SUBASTA

El día 4 de Julio próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercera subasta de 33 pinos secos del monte número 184, de los propios de esta villa, que cubican 8,441 metros cúbicos de madera y 6,230 metros cúbicos de leña de tronco, tasados en 167,97 pesetas, con arreglo a las disposiciones vigentes y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones serán reintegradas con arreglo a la vigente ley del timbre, entregándose en la mesa de la Presidencia durante la hora inmediata anterior a la de la subasta, en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal del solicitante y el resguardo de haber ingresado en la Depositaría municipal el 5 por 100 de la tasación.

El que resulte agraciado con el remate, vendrá obligado a sufragar los gastos de gestión técnica, anuncios y demás relacionados con la subasta.

Carrascal del Río, 15 de Junio de 1937.—El Alcalde, Doroteo García.

1465

RIAZA

SUBASTA

A las doce horas del día veintiuno hábil siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la apertura de pliegos para la subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», en cuarta subasta, con rebaja del 10 por 100 sobre la cantidad que rigió en la tercera, por el quinquenio 1936-37 a 1940-41, consistente en 1.234,355 metros cúbicos de madera de roble; 556,294 metros cúbicos de leñas de copas y 3.332,944 metros cúbicos de leña de mata, con un valor total el aprovechamiento de 27.632,84 pesetas.

La subasta será por pliegos cerrados, reintegrados con arreglo a la ley vigente del timbre, presentados según el modelo que al final se inserta, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes al de la inserción, de once a trece, en sobre cerrado a satisfacción del presentador, llevando en el anverso escrito y firmado por el licitador: «Proposición para la subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», de Riaza, en el quinquenio 1936-37 a 1940-41». El presentador acompañará resguardo de la fianza provisional de 1.381,64 pesetas, exhibirá su cédula personal y se le expedirá recibo que habrá de reintegrarse.

El bastanteo de poderes se hará por cualquier Letrado de la localidad.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., mayor de edad, provisto de cédula personal corriente, tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día..., de los pliegos de condiciones técnicas, económicas y particulares y demás requisitos para la subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», se compromete a realizarlos con sujeción a aquellos pliegos y condiciones, en la suma de pesetas... (en letra). Lugar, fecha y firma del proponente.

Riaza, 16 de Junio de 1937.—El Alcalde, Tomás Angulo.

1475

ADRADA DE PIRON

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el padrón del impuesto de Cédulas personales del año actual, queda expuesto en la Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio, durante los cuales y cinco más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Adrada de Pirón, 19 de Junio de 1937. — El Alcalde, Telesforo Escudero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cantalejo.
Narros de Cuéllar.
Losana de Pirón.
Arcones.

1456

PERORRUBIO

Terminado el repartimiento de utilidades de este distrito y año en curso, por acuerdo de la Junta respectiva, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes. Durante ese plazo y tres días más se admitirán por dicha Junta las reclamaciones que se formulen que habrán de promoverse por escrito acompañando la cédula personal, cuyas reclamaciones se fundamentarán en hechos concretos, precisos y determinados conteniendo las pruebas necesarias en justificación de lo reclamado.

Perorrubio, 15 de Junio de 1937.—Juan Yagüe.—V.º B.º: El Alcalde, Aniceto Velasco.

1457

PEROSILLO

Formado por este Ayuntamiento el reparto de frutos de la tierra para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Perosillo, 15 de Junio de 1937.—El Alcalde, Melchor Sombrero.

1459

YANGUAS DE ERESMA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1936 y aprobadas provisionalmente por el mismo en sesión del día 12 del actual, quedan expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 26 del reglamento de hacienda municipal, para que durante dicho plazo, puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentados por escrito los reparos que estimen oportunos.

Yanguas de Eresma, 15 de Junio de 1937.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

1458

ALDEONTE

Confecionado el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañarse las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado. Transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Aldeonte, 15 de Junio de 1937.—El Alcalde, Eusebio González.

1469

LABAJOS

Formado por la Junta general de este término el repartimiento general de utilidades para cubrir el deficit del presupuesto del año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Durante dicho plazo y tres días más recibirá la Junta las reclamaciones que se presenten, las cuales para ser atendidas deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Labajos a 15 de Junio de 1937.—El Alcalde, Jerónimo García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1455

Juzgado Militar de la Plaza de Segovia

EDICTO

Siguiéndose en este Juzgado procedimiento previo para averiguar la procedencia de un mantón de Manila que el legionario Francisco Fernández Sánchez regaló a Mercedes Illa, se cita a la persona que se considere propietaria de dicha prenda para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la Academia de Artillería e Ingenieros de esta Plaza, acompañada de los elementos probatorios, justificativos de su pertenencia.

Las características de la prenda son: color negro, de seda, bordado en seda de colores con flores grandes en dos esquinas, y pequeñas salpicadas en el resto del mantón.

Segovia, quince de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Adelfo Nieto Saldaña.—Visto bueno: El Juez instructor, Gabriel de Cáceres y Torres.

IMPRENTA PROVINCIAL